



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ibagué (Tolima), 08 de octubre de 2018

Señor Juez

CARLOS ARTURO PINEDA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Edificio Banco de la República

Ciudad

RADICACIÓN:	No. 001-2017-00117-00
PROCESO:	Restitución jurídica y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	RUBIELA MILLÁN DE CHARRY – Representada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
RELACIÓN JURÍDICA:	Propiedad
LEGITIMACIÓN:	Heredera de JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.)
OPOSITOR:	Sin opositor
ASUNTO:	Concepto Ministerio Público – alegatos de conclusión

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, en calidad de Agente del Ministerio Público como Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política, y en ejercicio de las facultades de intervención judicial conferidas por el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2246 de 2011, mediante el presente escrito rindo **CONCEPTO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.170 de Líbano (Tolima), fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su condición de “legitimaria de su padre JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D.)”, quien en vida presuntamente fue víctima de abandono forzado de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-1670 y 364-1880, respectivamente, ambos con Código Catastral no. 0-02-0003-0523-000, ubicados en la vereda Versailles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima), sobre los cuales ostentaba la calidad de propietario.
2. Mediante auto interlocutorio no. 0283 del 19 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), resolvió admitir la solicitud especial de restitución y formalización de tierras, instaurada a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, en su condición de “víctima desplazada” de los predios en mención.
3. Posteriormente, una vez agotada la etapa procesal de notificación, traslado y publicación, y cumplidos los preceptos establecidos en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se profirió el auto de sustanciación no. 0143 del 12 de abril de 2018, por medio del cual se dio apertura a la etapa probatoria, indicando que no se decretaría de oficio la práctica de pruebas, y que se tendrían como tales las documentales obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas probatoriamente en el momento procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. COMPETENCIA

Es competente la Procuraduría 26 Judicial I de Ibagué para intervenir dentro del presente proceso de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 2246 de 2011,



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado, y en general, para verificar que el presente proceso de restitución y formalización de tierras se adelante de conformidad con el marco constitucional y legal vigente.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TEMAS JURÍDICOS A TRATAR

La apoderada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en representación de la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, afirma en la solicitud (demanda) que su representada es víctima de abandono forzado de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, distinguidos con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-1670 y 364-1880, respectivamente, ambos con Código Catastral no. 0-02-0003-0523-000, ubicados en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima). Literalmente afirma que: *“la señora RUBIELA MILLAN DE CHARRY, perdió contacto directo con los predios objeto de restitución, de manera permanente, desde el 17 de agosto de 2003”*.

Al respecto, es importante precisar que la solicitante no fue la víctima directa del presunto abandono forzado de los predios en mención, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes y de configuración del presunto abandono forzado (2003) la relación jurídica con los mismos la ostentaba su padre JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), quien falleciera en el año 2010. En otras palabras, la solicitante está legitimada por activa para iniciar la presente acción de restitución, pero no es la titular del derecho a la restitución de tierras, lo cual, obviamente no impide que pueda acceder a los beneficios previsto en la ley.

En ese contexto, el principal problema jurídico que se analizará en el presente concepto, será determinar si efectivamente el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), en vida fue víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, así como determinar las medidas de restitución jurídica y material y demás medidas complementarias procedentes, las cuales pueden ser disfrutadas por herederos. Para tal efecto, como cuestión previa, se verificarán los aspectos procesales o procedimentales, a efectos de descartar la eventual configuración de nulidades. Subsiguientemente, se procederá a abordar, los siguientes aspectos generales:

- Justicia transicional y el derecho a la reparación integral;
- Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto; y
- Jurisprudencia constitucional sobre el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras.

Finalmente, se analizará el caso concreto, para lo cual se abordarán, como mínimo, los siguientes temas:

- Naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución;
- Relación jurídica del solicitante con el predio;
- Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes;
- Configuración del abandono forzado;
- Conexidad de los hechos con el conflicto armado;
- Procedencia de la restitución y formalización de tierras; y
- Medidas de restitución.

2.1. ASPECTOS PROCESALES O PROCEDIMENTALES

2.1.1. Requisito de procedibilidad



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. En tal sentido, una vez surtida la actuación administrativa según lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió la constancia número CI 00068 de 11 de julio de 2017, por medio de la cual se acredita la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, distinguidos con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 364-1670 y 364-1880 y Código Catastral no. 0-02-0003-0523-000, ubicados en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima), a nombre de la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.170, en calidad de legitimaria de su padre JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D.), quine en vida fuera propietario de los predios en mención.

2.1.2. Competencia para conocer el proceso y proferir sentencia

En los términos de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras del lugar donde se hallen ubicado los bienes, conocer y decidir en única instancia los procesos de restitución de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. **En el caso analizado, el predio se encuentra ubicado en el municipio de Líbano (Tolima); la solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de RUBIELA MILLÁN DE CHARRY; le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol); y no se reconoció la calidad de opositor a ninguna persona. Por lo tanto, es competente dicho Despacho para dictar la respectiva sentencia de única instancia.**

2.1.3. Requisitos de la solicitud de restitución o formalización

La solicitud de restitución y formalización cumple los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en especial, los siguientes:

- La identificación del predio (ubicación, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral).
- La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique el predio.
- Avalúo.

2.1.4. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 81 de la Ley 1448 dispone que serán titulares de la acción de restitución, entre otros, las personas a las cuales hace referencia el artículo 75 de la misma ley, es decir, aquellas que fueran poseedoras o **propietarias**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De igual manera, consagra que “*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*”.

En el caso analizado, la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción de restitución y formalización de tierras, en su condición de hija, y por ende, heredera del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), quien en vida fuera víctima de abandono forzado de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, distinguidos con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 364-1670 y 364-1880 y Código Catastral no. 0-02-0003-0523-000, ubicados en la vereda Versailles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima).

Sobre la acreditación de la calidad de propietario de volverá más adelante en el acápite de relación jurídica.

2.1.5. Notificaciones y publicaciones

El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 establece que la admisión de la solicitud deberá disponer, entre otros, (i) la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público (literal d); y, (ii) la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien presuntamente abandonó el predio cuya restitución se solicita, a efectos de que terceros comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos (literal e).

En este caso, el Despacho notifico la admisión de la solicitud de restitución a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima), mediante comunicaciones electrónicas de fecha 23 de octubre de 2017 (Notificaciones nos. 4386 y 4381, respectivamente).

Frente a la publicación en un diario de amplia circulación nacional, **se evidenció que para la fecha de presentación de esta intervención, aún no se había sido llevada a cabo, irregularidad que afecta la publicidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha etapa y sobre la cual se profundizará más adelante en el acápite de nulidades.**

2.1.6. Traslado

El artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 señala que el traslado de la solicitud debe efectuarse a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de solicitud de restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en caso de que no haya representado al solicitante.

En el caso analizado, en el auto admisorio se ordenó notificar al representante legal de la Caja De Crédito Agrario en liquidación -hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y correrle traslado por el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que en su calidad de acreedor hipotecario, ejerciera el derecho de defensa o contradicción que le pudiera asistir. También se ordenó notificar a los señores HECTOR MILLAN MILLAN y LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO, conforme a lo avizorado en la Anotación N° 8 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-1670, relativa a un proceso ejecutivo con acción personal. Igualmente, se ordenó emplazar según los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, a los herederos de JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.333.373 y ostentaba calidad de propietario inscrito de los predios objeto de



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

restitución, así como emplazar a los demás que tuvieran algún interés en el proceso. Finalmente, se ordenó notificar personalmente y corrérseles traslado por el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho de defensa, a EUNICE MILLAN DE MILLAN y a ESTELLA, EDUARDO, GLORIA ESPERANZA, JUAN CARLOS y HECTOR MILLAN MILLAN, en su condición de esposa e hijos (herederos) del de cujus, respectivamente, advirtiéndole que éste último, conforme consta en la anotación No. 7 del F.M.I. No. 364-1670 ostenta calidad de propietario inscrito de 1/5 parte del inmueble CAMPO HERMOSO.

El señor HECTOR MILLÁN MILLÁN fue notificado personalmente el 05 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima), mientras que

2.1.7. Reconocimiento de personería jurídica a opositores

Surtido el trámite previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, no fue presentado ningún escrito de oposición contra la presente solicitud de restitución. En consecuencia, no fue reconocida la calidad de opositor a ninguna persona.

2.1.8. Posible existencia de nulidades procesales

Analizadas las actuaciones surtidas en el desarrollo de las diferentes etapas procesales, se evidencia que la ausencia de publicación del auto admisorio de la demanda (solicitud), tal y como lo exige el literal e) del artículo 86 de la Ley 1488 de 2011, afecta de manera grave el requisito de publicidad y el derecho que tienen los terceros a enterarse de la existencia de la presente acción de restitución y formalización de tierras. En consecuencia, es deber del Despacho proceder a subsanar las actuaciones irregulares, retrotrayendo el proceso a la etapa en que se configura la nulidad procesal y dejando sin efectos las actuaciones posteriores, en particular, el auto de sustanciación no. 0143 del 12 de abril de 2018, por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio.

Con respecto a la nulidad procesal y sus causales, la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Con respecto a la oportunidad para la interposición, el artículo 134 ibídem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o, incluso, con posterioridad a ella. En ese orden, se itera que es deber del Despacho corregir la irregularidad evidenciada, decretando la nulidad correspondiente y dejando sin efectos las actuaciones posteriores, para de esa manera, garantizar el principio de legalidad y el debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa a los terceros que puedan tener algún interés sobre el proceso.

A pesar de lo anterior, en el eventual caso que el Despacho considere que la nulidad planteada es subsanable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, y lleve a cabo las actuaciones tendientes a cumplir los mandatos legales de la Ley 1448 de 2011, a continuación se analiza los aspectos sustanciales relativos a la procedencia de la acción de restitución de tierras bajo examen.

2.2. ASPECTOS GENERALES

2.2.1. Justicia transicional y el derecho a la reparación integral.

El concepto de justicia transicional ha venido incorporándose progresivamente al ordenamiento jurídico mediante diferentes instrumentos. Sin embargo, le ha correspondido al órgano de cierre de la jurisdicción constitucional delimitar el concepto y definir su alcance. Así, por ejemplo, en la sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.

Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

Esta noción omnicomprensiva del fenómeno de la transición, ha significado un punto de encuentro a través de la cual se pueden fijar unos elementos centrales del concepto:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

(i) Conjunto de procesos: implican mecanismos o acciones para alcanzar un fin.

(ii) Cambios políticos: elemento básico, que a su vez resulta presupuesto para la existencia de la justicia de transición. Esto apunta a que debe haber una transición con un componente político participativo.

(iii) La finalidad: afrontar violaciones masivas de derechos humanos cometidas por agentes del estado o por particulares. En términos generales, afrontar un pasado convulso, fruto de un conflicto entendido en un sentido amplio para alcanzar la reconciliación, que derive en estabilidad. Se trata de lograr entonces un equilibrio entre las tensiones que se dan entre la justicia y la paz.

De forma similar, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En este sentido, la Corte ha entendido que “la justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)”.

En consonancia con lo anterior, en el marco de los procesos transicionales que propenden por la finalización de los conflictos armados, como el afrontado en nuestro país durante los últimos años, surge para las víctimas la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Sobre esta última garantía, es importante advertir que no existe un mandato constitucional expreso que consagre el derecho de las víctimas de conductas punibles a obtener reparación por el daño sufrido.

A pesar de ello, el artículo 94 superior reconoce el carácter no taxativo ni excluyente de los derechos fundamentales expresamente amparados por el texto constitucional o el bloque de constitucionalidad. Es por ello que la Corte Constitucional ha podido dar el alcance de derecho fundamental a la reparación integral, luego de acudir a distintas disposiciones constitucionales y otras del derecho internacional de los derechos humanos, vinculantes para Colombia. Frente a este tema, en la sentencia C-344 de 2017, se concluyó:

14. Por consiguiente, afirmó en esa oportunidad la Corte que ese entendimiento de la dignidad humana, según el cual el interés de las víctimas no debe interpretarse limitado a la indemnización económica, debe ser tomado en cuenta para interpretar el alcance del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (artículo 229 de la Constitución). Por esa razón, el legislador, al establecer los procedimientos judiciales que considere oportunos, debe tener en cuenta que ellos han de ser adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos. Igualmente, en esa misma sentencia, la Corte tuvo en cuenta que de los fines constitucionales del Estado (artículo 2 de la Constitución), del derecho al buen nombre (artículo 15 de la Constitución), del derecho a la participación (artículo 40 de la Constitución), del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución) y del diseño constitucional del procedimiento penal (artículo 250 de la Constitución) también se desprenden los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

15. Igualmente, en dicha oportunidad la Corte advirtió que en el derecho internacional existe una tendencia a reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, tuvo en cuenta normas de derechos humanos del sistema universal y de distintos sistemas regionales, así como otras de derecho penal internacional. Así, recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos (artículo 1), lo cual exige a los Estados establecer en sus legislaciones internas recursos que sean efectivos para que se establezca la verdad de lo sucedido, se asignen las responsabilidades por esos hechos y se repare a los perjudicados (artículos



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2, 8 y 25). A su vez, recordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”. Igualmente, recordó esa decisión que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se incluyeron distintas disposiciones relacionadas con las víctimas, tales como la facultad de presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, el derecho a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses[14].

16. Se aprecia entonces que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación fueron identificados por la jurisprudencia a partir de distintas cláusulas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Al no haber sido reconocidos expresamente en alguna de ellas, puede afirmarse que en su origen fueron considerados derechos innominados, como derechos intrínsecos al ser humano, a la luz del artículo 94 de la Constitución.

A nivel internacional, la obligación que le asiste a los estados de reparar a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, se origina en lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 65 num 1 lit h del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, los cuales establecen:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

“Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

(...)

h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; (...).”

Todo lo anterior, para concluir que la reparación la constituyen todas las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado, material o moral, y en relación directa con las violaciones de derechos humanos cometidas; que además, dicha reparación integral para las víctimas del conflicto armado es un derecho de rango fundamental; y que está estrechamente relacionado y es interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros.

2.2.2. Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución de tierras se encuentra reconocido en diferentes instrumentos, entre ellos, el derecho que tiene toda persona a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella previsto en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) - incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 del año 1968; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica - 1969) – adoptada mediante la Ley 16 de 1972.

¹ Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por otro lado, dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH, el Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aprobado por Colombia en la Ley 171 de 1994; y más recientemente los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos – Principios Deng (1998); y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados principios Pinheiro.

Para el caso Colombiano, la Ley 1448 de 2011 agrupa una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de aquellas personas que, individual o colectivamente, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Dichas medidas tienen por finalidad satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. Sobre este último aspecto, aunque el concepto y los componentes de la reparación integral ya existían antes de la expedición de la denominada “Ley de Víctimas”, ya que en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1290 de 2008 ya existía un desarrollo normativo expreso, aunado a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; el legislador recogió dicho concepto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)”.*

El Título IV de la referida ley, artículos 69 a 152, consagran todas las medidas de reparación para las víctimas, en sus componentes de Restitución, Indemnización por vía administrativa, Medidas de Rehabilitación, Medidas de satisfacción y Garantías de no repetición. Dentro del componente de restitución, entendido como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas en el marco del conflicto (art. 71), se encuentran los derechos que tienen las víctimas a que se les restituya la tierra despojada o abandonada forzosamente, y a retornar a su lugar de origen en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad (art 28 num. 8 y 9)

2.2.3. Carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter de derecho fundamental autónomo de la restitución de tierras. Incluso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya reconocía dicho carácter, en atención al papel fundamental que los derechos sobre la tierra representa para la reparación integral y el restablecimiento de las condiciones de las víctimas. Es así como en la sentencia T-821 de 2007, se sostuvo:

*“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), **tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho** a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[82].*

*Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación***



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la sentencia T-679 de 2015, consideró:

"5.5. Bajo este panorama, **este Tribunal también ha expresado que si el derecho a la reparación integral se trata de un derecho fundamental, no puede restársele valor al hecho de que la restitución de los bienes muebles e inmuebles despojados, constituye, en sí mismo, un derecho de la misma envergadura.** En efecto, en la sentencia T-085 de 2009 la Corte señaló que "el derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."², como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

En el mismo sentido, la sentencia C-795 de 2014, reiteró:

"Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.

Como elemento fundamental de la justicia retributiva, se le atribuye a la restitución las siguientes características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima. La jurisprudencia constitucional la ha definido como "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos."

Recientemente, en la sentencia C-330 de 2016, la Corte precisó:

"41. Este capítulo busca describir la forma en que **la jurisprudencia constitucional ha comprendido el derecho fundamental a la restitución de la tierra: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia;** indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).

42. **La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.**

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación."

(...)

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho

² Ver sentencia T-821 de 2007.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, no cabe duda del carácter fundamental que el derecho a la restitución de tierras reviste como componente del derecho a la reparación integral. Sin embargo, dicho derecho no implica solamente restituir o formalizar el derecho de propiedad (propiedad, posesión u ocupación) de una víctima sobre las tierras abandonadas o despojadas a causa del conflicto armado interno. Es deber del Estado procurar que la reparación sea transformadora (art. 25 L-1448/11), es decir, que además de la restitución física y jurídica del bien inmueble, debe garantizarse el acceso a otro tipo de medidas complementarias que permitan a las víctimas rehacer sus proyectos de vida en iguales o mejores condiciones socioeconómicas a las que tenían para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS)

Para la procedencia de la acción de restitución de tierras promovida por la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, en primera medida, es fundamental analizar si para la época de ocurrencia de los hechos, se configuraron los presupuestos legales para la titularidad del derecho a la restitución de tierras del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en cabeza del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (Q.E.P.D.), efecto para el cual debe cotejarse los elementos probatorios recaudados en la fase administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los cuales se presumen fidedignos por mandato legal expreso, frente a los recaudados o practicados en instancia judicial por parte del juzgado de conocimiento, sin que sea obligatorio el agotamiento de etapa probatoria cuando el Despacho considere que existen suficientes elementos para proceder a dictar sentencia.

2.3.1. Naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución

El punto lógico de partida para establecer la relación jurídica del solicitante con el predio, es la naturaleza del mismo, ya que dependiendo de si se trata de un bien baldío o de uno de naturaleza privada, el ordenamiento prevé diferentes tratamientos y consecuencias.

Sobre dicha clasificación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, ha precisado:

*“Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre **bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él.***”

Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.

Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”. Y más adelante, el artículo 332 ibidem señala: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

*Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.³*

³ Sentencia del 15 de febrero de 2016, exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Sobre la prueba de la propiedad privada o la **acreditación de la naturaleza jurídica privada de un inmueble rural**, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA<2> podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares.” (Negrilla para resaltar)

2.3.1.1. Predio “CAMPOHERMOSO”

Según la información obrante en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria no. 364-1670, el predio denominado “CAMPOHERMOSO”, ubicado en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima), con un área georreferenciada de 15 hectáreas y 6504 metros cuadrados, proviene registralmente, o por lo menos la primera anotación registrada en el FMI, es la sentencia proferida el 05 de agosto de 1950 por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tolima), por medio de la cual se resolvió la sucesión del señor DANIEL ARTURO MAHECHA, y dentro de la cual resultaron como adjudicatarios LEVID, RAUL, ARTURO, LISIMACO y GABINO MAHECHA COLORADO.

Es importante advertir que, en lo sucesivo, no existe dentro de los antecedentes registrales, ningún título originario expedido por el Estado, como por ejemplo, la adjudicación de baldíos. Sin embargo, sí se configura el segundo supuesto del inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, referente a la existencia de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, es decir, por el término de veinte años. Dichas tradiciones fueron las efectuadas mediante contratos de compraventa suscritos entre los hermanos MAHECHA COLORADO, y cuya titularidad, en la actualidad, está dentro de la masa herencial del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) y en cabeza del señor HECTOR MILLÁN MILLÁN, en proporciones de cuatro quintas partes (4/5) u ochenta por ciento (80%) de los derechos, y una quinta parte (1/5) o veinte por ciento (20%) de los derechos, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, está debidamente acreditada la naturaleza jurídica privada del predio “CAMPOHERMOSO”.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.3.1.2. Predio “CAPITOLIO”

Según la información obrante en el certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria 364-1880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), el predio denominado “CAPITOLIO”, ubicado en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima), con una extensión georreferenciada de 11 hectáreas y 6759 metros cuadrados, la primera anotación registrada corresponde igualmente a la sentencia proferida el 05 de agosto de 1950 por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tolima), por medio de la cual se resolvió la sucesión del señor DANIEL ARTURO MAHECHA, y dentro de la cual resultó adjudicataria la cónyuge supérstite LEONILDE COLORADO VIUDA DE MAHECHA, quien posteriormente, mediante contrato de compraventa elevado a la escritura pública no. 1223 del 16 de noviembre de 1977 de la Notaría Única del Líbano (Tolima), le vende el predio al señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), quien conservó la titularidad del mismo hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2010.

En ese orden, está debidamente acreditada la naturaleza jurídica privada del predio “CAPITOLIO”, por configuración del segundo supuesto previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, referente a la existencia de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994.

2.3.2. Relación jurídica de la solicitante con los predios solicitados en restitución

En este punto del análisis es fundamental aclarar que, si bien, la acción de restitución de tierras y formalización de títulos es promovida por la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, en su calidad de “LEGITIMADA DEL PROPIETARIO”, según se afirma en la solicitud de restitución, las pretensiones de la misma están equivocadamente dirigidas a que se declare que dicha persona y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado de los predios CAMPOHERMOSO y CAPITOLIO, ubicados en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio del Líbano (Tolima). Dicho yerro es evidente, debido a que para el momento de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, es decir para el 17 de agosto de 2003, el propietario de los predios abandonados era su padre JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), quien falleciera en el año 2010.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Por su parte, el artículo 81 ibídem, preceptúa:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

***Cuando el despojado**, o su cónyuge o compañero o compañera permanente **hubieran fallecido**, o estuvieren desaparecidos **podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos**, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Se presenta, entonces, una confusión entre la titularidad del derecho, la cual está consagrada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y la legitimación en la causa por activa (titularidad de la acción), prevista en el artículo 81 ibídem. Dicha confusión implica que la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, si bien está legitimada para iniciar la acción de restitución, en su condición llamada a suceder (heredera) al señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), no es la titular del derecho a la restitución de tierras, por cuanto, para la época e ocurrencia de los hechos victimizantes, no tenía ningún vínculo jurídico (propiedad, posesión u ocupación de baldíos) con los predios presuntamente abandonados forzosamente.

Lo anterior, lógicamente, no implica que la accionante y los demás herederos no puedan acceder a las medidas de restitución jurídica y material, ni a las demás medidas complementarias. Solamente que, en estricto sentido, la calidad de víctima debe reconocerse a la persona que cumple con los presupuesto fácticos y jurídicos del artículo 75, así sea de manera póstuma, debido a que dicha calidad es personalísima y esencialmente intransferible.

Efectuadas las anteriores precisiones, es necesario indicar que, en vida, el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) adquirió los predios solicitados en restitución, así: La fracción del predio “CAMPOHERMOSO”, mediante contrato de compraventa celebrado con LEONILDE COLORADO DE MAHECHA y ARTURO MAHECHA COLORADO, elevado a la escritura pública no. 1223 del 16 de noviembre de 1977 de la Notaría Única de Líbano (Tolima), registrada el 07 de diciembre del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad. El predio “CAPITOLIO” fue adquirido en su totalidad mediante el mismo instrumento público, por compraventa efectuada a la señora LEONILDE COLORADO DE MAHECHA.

En ese orden, para el año 2003 el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), era el único propietario del predio “CAPITOLIO”, y compartía, en común y proindiviso, la propiedad del predio “CAMPOHERMOSO” con el señor HECTOR MILLÁN MILLÁN. Al respecto, no se tiene certeza si la georreferenciación llevada a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se hizo sobre la totalidad de este último inmueble, o si por el contrario, la fracción que le correspondería al señor HECTOR MILLÁN MILLÁN está por fuera de la medición. Dicho aspecto deberá ser analizado a profundidad por el Despacho, ya que si se solicita la restitución de la totalidad del predio, deberá reconocerse a ambos titulares como víctimas de abandono, o en su defecto, verificar si se configuró una posesión autónoma sobre la totalidad del predio por parte del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), en lo que se ha definido en la jurisprudencia como posesión de copropiedad, a efectos de proceder a la declaración de pertenencia.

Sobre la propiedad, el artículo 669 del Código Civil Colombiano, establece que dicho concepto es sinónimo de dominio, y lo define como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. A su vez, el artículo 673⁴ consagra que dicho derecho se adquiere a través de varios modos, siendo el más usual de ellos, la tradición, entendida como “*la entrega que el dueño hace de ellas –refiriéndose a las cosas- a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo*”.

⁴ “ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por otro lado, para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad de un bien inmueble a partir de un contrato de compraventa, de conformidad con los artículos 1857, 749⁵ y 756 del C.C., se requiere del otorgamiento de una escritura pública y de su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, para acreditar la titularidad del derecho real de dominio en los procesos judiciales, así se trate de la jurisdicción especial de restitución de tierras, para efectos de probar la legitimación en la causa por activa, resulta indispensable el aporte de los medios probatorios a través de los cuales se demuestre la existencia del título y el modo, que tratándose de la venta de un bien inmueble son la escritura pública correspondiente y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos, exigencias que se cumplen a cabalidad en el caso analizado.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11334-2015 del 27 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Civil, Radicación nº 11001-31-03-025-2007-00588-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, precisó:

“El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.

Para el caso de la tradición de inmuebles, el artículo 756 del ordenamiento civil dispone: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

A su turno, el artículo 1857 ejusdem señala: «La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.»

Y en cuanto a los bienes herenciales el artículo 757 del mismo estatuto ordena: «En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: 1) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y 2) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.»

Por consiguiente, cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto, como por ejemplo, el certificado de tradición y libertad, testimonios o la prueba trasladada a la que aludió el impugnante.” (Negrilla fuera de texto)

En tales términos, está plenamente acreditado que, para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de propietario de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-1670 y 364-1880, ubicados en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima). Se aclara que la titularidad de la propiedad sobre el predio “CAMPOHERMOSO” es solamente sobre cuatro quintas partes (4/5), ya que la quinta parte restante (1/5), y la cual continúa en común y proindiviso, fue adquirida por el señor HECTOR MILLÁN MILLÁN mediante escritura no. 537 del 16 de junio de 1980.

2.3.3. Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece un límite temporal para el derecho a la restitución de tierras. Dicho límite, previsto entre el 1° de enero del año 1991 y el plazo de vigencia de la misma

⁵ “Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ley, fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-250 de 2012, pronunciamiento donde la Corte Constitucional, concluyó:

“Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Resta por analizar el supuesto tratamiento desigual fundado en una finalidad ilegítima desde la perspectiva constitucional. El punto de partida respecto del juicio de igualdad es verificar si las dos categorías de sujetos son comparables, al respecto se tiene que el tratamiento diferenciado se predica de sujetos que reúnen la condición de ser propietarios, poseedores o explotadores de baldíos y además fue afectado su derecho a la propiedad, la posesión o la explotación económica, entonces se presentan elementos comunes entre ellos y por lo tanto hay lugar a adelantar el juicio de igualdad.

La finalidad del trato diferenciado, según se desprende de la intervención del Ministro de Agricultura durante el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley, es preservar la seguridad jurídica. Pues se hace alusión a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio señala en el Código Civil, la cual antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 operaba a los 20 años y la necesidad de proteger los derechos adquiridos de los terceros de buena fe.

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales.

Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.”

En el caso analizado, según lo afirmado en la solicitud de restitución, la cual hace las veces de demanda en el trámite de la acción de restitución y formalización de tierras, en concordancia con elementos probatorios recaudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas durante la etapa administrativa que resolvió la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los hechos victimizantes generadores del abandono forzado de los predios solicitados en restitución, tuvieron ocurrencia el 17 de Agosto de 2003, fecha en la que ocurrió un desplazamiento masivo del corregimiento de Santa Teresa, causado por el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley y los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares.

En conclusión, los referidos hechos victimizantes se ubican temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4. Configuración del abandono forzado



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El numeral 9 de artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, cuyo alcance fue precisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, prevé como un derecho de las víctimas reconocidas en el marco de las violaciones consagradas en su artículo 3°, la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 74 de la misma Ley define el abandono forzado de tierras, así:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Según se analizó en el acápite anterior, el 17 de Agosto de 2003 se generó un desplazamiento masivo en el corregimiento de Santa Teresa del municipio de Líbano (Tolima). A partir de ese momento, el solicitante se vio obligado a desplazarse de manera forzosa y dejar abandonados los predios solicitados en restitución.

Sobre las particularidades de los hechos violentos y del abandono forzado, en el formulario de declaración de los hechos para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, rendida el 25 de febrero de 2015, la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, manifestó:

“EL PREDIO FUE ADQUIRIDO POR PROCESO DE SUCESIÓN DEL PADRE DE LA SOLICITANTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE PROCESO SOLO SE REALIZO HASTA EL AÑO 2011, PERO EN LA ACTUALIDAD NO SE HA REALIZADO LA RESPECTIVA ESCRITURA DONDE DESCRIBA LAS RESPECTIVAS HIJUELAS.

LA SOLICITANTE ARGUMENTA QUE EL PREDIO PERTENECIÓ A SU PADRE HASTA LA MUERTE DE SEÑOR JAIRO MILLÁN QUIEN FALLECIÓ EN SEPTIEMBRE DE 2010.

EN EL PREDIO HABÍA CULTIVO DE CAFÉ, PLÁTANO, MAÍZ, POTREROS, VACAS.

EN ESTE PREDIO HABÍA UNA CASA DE HABITACIÓN HECHA EN MADERA Y TECHO DE ZINC, CON SERVICIO DE AGUA ENERGÍA.

*LA CARRETERA PASA APROXIMADAMENTE A 500 METROS DE LA FINCA EL CAPITOLIO YA QUE ESTA PASABA POR CAMPO HERMOSO,
(...)*

-Preguntado:- CUANDO LLEGO AL PREDIO? -Contestó:- YO LLEGUE AL PREDIO EN EL AÑO DE 1977 CUANDO MI PADRE COMPRO LA FINCA CAMPO HERMOSO. -Preguntado:- CUANTO TIEMPO PERMANECIÓ EN EL PREDIO? -Contestó:- NOSOTROS PERMANECIMOS EN LA FINCA DESDE QUE MI PADRE LO COMPRO HASTA QUE NOS TOCO SALIR DE LA FINCA, Y AUNQUE VIVÍAMOS EN SANTA TERESA NOSOTROS ÍBAMOS MUCHO A LA FINCA A VER YA QUE TENÍAMOS UN AGREGADO QUE NOS CUIDABA LA FINCA PERO QUE ERA GUERRILLERO TAMBIÉN, ES DECIR ESTUVIMOS HASTA EL AÑO 2003. -Preguntado:- TIENE DOCUMENTOS QUE LO RELACIONEN CON EL PREDIO? -Contestó:- SI LA ESCRITURA DE LA FINCA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA FINCA. CÓMO ADQUIRIÓ EL PREDIO? EL PREDIO EN PRINCIPIO PERTENECIÓ A MI PADRE, PERO MI PADRE FALLECIÓ EN SEPTIEMBRE DE 2010 Y PUES LEVANTAMOS LA SUCESIÓN DE LOS BIENES DE MI PADRE Y A MI ME TOCO LA FINCA CAMPO HERMOSO AL IGUAL QUE EL PREDIO CAPITOLIO. Y LA PARTICIÓN SE HIZO EN EL AÑO 2011. EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2011 Y ME TOCO ESA PARTE. -Preguntado:- CON QUIEN ADQUIRIÓ EL PREDIO? -Contestó:- ME TOCO A MI SOLA, POR QUE FUE ADJUDICADA A MI, PERO PUES YO YA VIVÍA CON MI ESPOSO RLANDO (sic) CHARRY Y YA TENIA MIS TRES HIJOS. -Preguntado:- A QUIEN SE LO COMPRO? -Contestó:- A NADIE POR QUE ME TOCO FUE POR SUCESIÓN. -Preguntado:- HIZO ESCRITURA PÚBLICA ANTE LA NOTARIA? -Contestó:- LA SUCESIÓN SE HIZO EN LA NOTARIA DE IBAGUE PERO NO SE QUE NUMERO SERA POR QUE ESO SE LO DIMOS AL ABOGADO DE APELLIDO BUITRAGO. -Preguntado:- REGISTRO EL PREDIO ANTE ALGUNA ENTIDAD? -Contestó:- PUES MI PADRE SI TENIA TODOS LOS PAPELES AL DÍA, LA ESCRITURA QUE EL TENIA ERA DE



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LA NOTARIA DEL LÍBANO Y SU REGISTRO EN EL MISMO PUEBLO. LA SUCESIÓN AUN NO HA SALIDO Y ESTAMOS ESPERAMOS A VER COMO ES DICHA DILIGENCIA. -Preguntado:- REALIZO VENTA DEL PREDIO? -Contestó:- NO EL PREDIO ESTA AHORA EN ABANDONO O BUENO CUANDO NOS TOCO SALIR PERO PUES AHORA HAY PERSONAS QUE LO HABITAN DE MALA FE, DICEN QUE SON DE APELLIDOS RONDÓN, ES LO ÚNICO QUE SE. -Preguntado:- CON QUE SERVICIOS PÚBLICOS CONTABA O CUENTA EL PREDIO? -Contestó:- LA FINCA TENIA UNA CASA HECHA EN MATERIAL Y MADERA, CON TECHO DE ZINC, PISOS DE CEMENTO, SERVICIOS SANITARIOS, ERA UNA CASA GRANDE. CONTABA CON SERVICIO DE AGUA Y LUZ. -Preguntado:- CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL LUGAR? -Contestó:- LA FINCA CAMPO HERMOSO ERA SEMIPENDIENTE, PERO ES CAMINABLE, EN LA FINCA MI PADRE TENIA CAFÉ DONDE COGÍA MAS DE 300 CARGAS DE CAFÉ, ADEMÁS TENIA PLÁTANO, YUCA, ARBOLES DE MADERA, PASTO, TENIA MUCHAS RECES. LA CARRETERA PASABA CERCA DE LA FINCA, YA QUE PASA POR AL FINCA DE CAMPOHERMOSO. -Preguntado:- QUIENES VIVIAN EN EL PREDIO? -Contestó:- EN ESE PREDIO VIVÍA UN AGREGADO QUE SE LLAMABA APALICIO NO SE ME EL APELLIDO, EL SE CONFABULO CON LA GUERRILLA Y CADA NADA MANDABA AMENAZAR A MI PADRE Y TODO. UNA VEZ HASTA LO SECUESTRARON Y TODO. NOSOTROS VIVÍAMOS ERA EN SANTA TERESA CUANDO ESO SE DAÑÓ POR ALLÁ POR LA VIOLENCIA. -Preguntado:- QUIENES ERAN LOS COLINDANTES O VECINOS? -Contestó:- LA VERDAD NO ME SE EL NOMBRE DE ELLOS, PUES CREO QUE SON LOS MISMOS DE LA ESCRITURA QUE TENIA MI PADRE. -Preguntado:- QUE TIPO DE ACTIVIDADES REALIZABAN EN EL PREDIO (ESPECIFICAR LOS ROLES DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA)? -Contestó:- PUES EN ESE PREDIO TENÍAMOS UN AGREGADO QUE ERA EL QUE TENIA LA FINCA FUNCIONANDO PERO MI PADRE Y YO CADA NADA ÍBAMOS A VER LA FINCA. -Preguntado:- HA REGRESADO AL PREDIO Y CUANDO? -Contestó:- NO DESDE QUE NOS TOCO SALIR NO HEMOS IDO POR ALLÁ, POR QUE NOS DA MUCHO MIEDO. -Preguntado:- USTED O ALGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA HA RETORNADO AL PREDIO? -Contestó:- NO NADIE. POR QUE COMO ESO ME TOCO A MI, UN DÍA FUI A VER LA FINCA PERO LA VI QUE ESTABA EN COMPLETO ABANDONO HABÍA DESVALIJADO LA FINCA, YO FUE COMO EN ENERO DE 2015. -Preguntado:- COMO SE DIO ESTE RETORNO? -Contestó:- NO HAY RETORNO. -Preguntado:- TIENE DEUDAS RELACIONADAS CON EL PREDIO (ENTIDAD BANCARIA Y VALOR)? -Contestó:- CON LA FINCA CAMPOHERMOSO NO TENGO NINGUNA DEUDA, CON EL IMPUESTO PREDIAL SE DEBE ES SOLO ESTE AÑO. (...) -Preguntado:- DE DONDE TUVO QUE SALIR POR CAUSA DEL CONFLICTO? -Contestó:- PUES NOSOTROS SALIMOS DE SANTA TERESA POR QUE A MI PADRE LE PEDIMOS PLATA (sic), Y A MI EL COMANDANTE NOS DECÍA CADA NADA QUE TENÍAMOS QUE DARLE PLATA, Y PUES NOSOTROS TENÍAMOS QUE DARLE, Y A MI PADRE TAMBIÉN LE SACABAN MAS PLATA POR QUE EL TENIA VARIOS PREDIOS. -Preguntado:- POR QUE SE TUVO QUE IR? -Contestó:- NOS FUIMOS POR QUE LA VIOLENCIA SE PUSO MUY DURA, Y HUBO MUCHA EXTORSIÓN, Y FUERA DE ESO ESTÁBAMOS YA VIVIENDO EN EL LÍBANO Y YENDO A SANTA TERESA NOS HICIERON UN ATENTADO QUE NO NOS MATARON FUE DE MILAGRO. -Preguntado:- QUIENES HICIERON QUE SE FUERA? -Contestó:- LA GUERRILLA LAS FARC FRENTE 21 Y LOS ELENOS Y LOS PARACOS. POR ALLÁ HABÍA UN COMANDANTE DE LOS ELENOS QUE LE DECÍAN JHONY, HABÍA UN TAL RAFAEL QUE ERA DE LA GUERRILLA DE LOS COSTEÑOS, Y HABÍA OTRO QUE LE DECÍAN JAIRO QUE ERA CARNICERO. -Preguntado:- CON QUIENES SE DESPLAZO? -Contestó:- ME DESPLACÉ CON MI ESPOSO, MIS HIJOS, MI PADRE. MI MADRE. -Preguntado:- HUBO MAS DE UN DESPLAZAMIENTO? -Contestó:- YO SOLO TUVE EL DESPLAZAMIENTO DE SANTA TERESA, ESE DESPLAZAMIENTO FUE EL 17 DE AGOSTO DE 2003, POR ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA GUERRILLA Y LOS PARAMILITARES. -Preguntado:- HACIA DONDE SE FUE CUANDO TUVO QUE SALIR DEL PREDIO? -Contestó:-PUES NOSOTROS VIVÍAMOS EN SANTA TERESA Y NOS VINIMOS PARA EL LÍBANO QUE ES DONDE SIEMPRE HEMOS ESTADO, ALLÁ EMPEZAMOS A TRABAJAR CON MOVISTAR, VENDIENDO SEGUROS DEL ESTADO Y COLPATRIA. -Preguntado:- DECLARO EL DESPLAZAMIENTO? -Contestó:- MI HIJA ANDREA FUE LA QUE DECLARO TODO, Y PUSIMOS LA DENUNCIA DEL ATENTADO QUE NOS HICIERON QUE CASI NOS MATAN Y NOS IBAN A ENVIAR A CANADÁ PERO COMO NO QUISIMOS Y POR ESO NOS DIERON ESCOLTAS POR UN TIEMPO PERO NOS ABURRIMOS Y LUEGO YA NO TUVIMOS MAS ESCOLTAS. -Preguntado:- LOS HECHOS DE VIOLENCIA LE OCURRIERON A USTED DIRECTAMENTE Y/O FUE CONTRA SU FAMILIA? -Contestó:- A MI PADRE, A MI MADRE, A MI, MI ESPOSO Y POR ENDE A MIS HIJOS QUE LES TOCO SALIR DESPLAZADOS CON NOSOTROS. -Preguntado:- SE DESPLAZARON MAS PERSONAS? -Contestó:- SI, MI PADRE, MIS HERMANOS, MIS PADRES, MIS HIJOS, Y CASI TODO EL PUEBLO DE SANTA TERESA POR EL ENFRENTAMIENTO TAN TREMENDO QUE HUBO EN LA ZONA. -Preguntado:- RECIBIÓ AYUDA DE ALGUNA ORGANIZACIÓN? -Contestó:- NO DE NADA, NI DEL ESTADO. -Preguntado:- TIENE CONOCIMIENTO DE OTROS HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAYAN



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

OCURRIDO EN LA ZONA? -Contestó:- PUES POR ALLÁ MATARON A UNOS DEL EJERCITO, A MUCHA GENTE DE SANTA TERESA, ESO UNA ÉPOCA MUY DURA. -Preguntado:- SE PRESENTARON MASACRES, SECUESTROS, DESAPARICIONES, RECLUTAMIENTOS, HOMICIDIOS EN LA ZONA DONDE ESTA UBICADO EL PREDIO? -Contestó:- PUES POR ALLÁ MATARON A MUCHA GENTE, SE QUE SECUESTRARON A GENTE QUE PASABAN POR ESOS LADOS, A UN SEÑOR QUE SE LLAMABA ELÍAS PIRAQUIBE, Y PUES TAMBIÉN RECLUTARON A MUCHOS NIÑOS DE LA ZONA. -Preguntado:- TIENE CONOCIMIENTO DE MINAS O FOSAS COMUNES? -Contestó:- NO SE DE ESO. -Preguntado:- LA CASA O SU PREDIO FUE UTILIZADO PARA ACCIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS? -Contestó:- LAS DE LAS FINCAS VIVIERON MUCHO TIEMPO, DURMIERON Y TODO POR QUE EL AGREGADO APARICIO ERA MILICIANO. ESO ERA LO QUE NOS DECÍAN DE LOS PREDIOS. (...) -Preguntado:- CONSIDERA QUE ACTUALMENTE EL PREDIO CUENTA CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA VIVIR EN EL? -Contestó:- PUES LA VERDAD NO SE NADA POR QUE COMO NUNCA VOLVIMOS A LA FINCA, DICEN QUE HAY GENTE AHORA POR ALLÁ, PERO PUES NO SE NADA DE ESO. ES MAS EN ESA FINCA LOS VECINOS NOS HAN QUITADO MUCHA TIERRA. LA FAMILIA RONDÓN, NOS HAN QUITADO CASI 10 HECTÁREAS. SE QUE ESAS FINCA LA REPARTIÓ LA GUERRILLA A VARIAS PERSONAS Y PUES AUNQUE DESCONOZCO QUIENES AHORA ESTE ALLÁ ME HAN DICHO QUE HAY VARIAS PERSONAS QUE SE APROVECHARON DE LA SITUACIÓN Y SE POSESIONARON DE MALA FE. -Preguntado:- QUE ESPERA DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS? -Contestó:- LO QUE QUEREMOS ES RECUPERAR LAS TIERRAS YA QUE PUES POR CULPA DEL DESPLAZAMIENTO NO PUDIMOS VOLVER A LAS FINCAS Y LA GUERRILLA REPARTIÓ LA FINCA A VARIAS PERSONAS DE POR ALLÁ Y PUES NOSOTROS NO PUDIMOS HACER NADA POR QUE LA GUERRILLA NOS DIJO QUE SI LAS RECLAMÁBAMOS PUES QUE NOS MATABAN Y PUES ES ALGO MUY INJUSTO.

En el mismo sentido, en la declaración juramentada rendida el 25 de mayo de 2015 por el señor ORLANDO FRANCO MORALES ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se manifestó:

PREGUNTADO: manifieste a la Unidad, cuánto tiempo ha habitado en la vereda Santa teresa del municipio de Líbano ¿desde qué fecha? CONTESTÓ: yo nací aquí en este sector el 31 de enero de 1962 y siempre he vivido aquí. PREGUNTADO: conoce a Rubiela Millán, en caso positivo, hace cuánto la distingue y por qué la distingue? CONTESTÓ: toda la vida porque ella es nacida aquí también, como este pueblo es tan pequeño todo el mundo se conoce. PREGUNTADO: Sabe usted hace cuánto tiempo que Rubiela Millán, reside o residió en la vereda Versailles, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTÓ: ella siempre vivió en Santa Teresa, pero a la finca iban por temporadas allá en Versailles. PREGUNTADO: conoce si Rubiela Millán, ha sido o es propietaria, poseedora u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Versailles del municipio de Líbano, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que adquirieron el inmueble. CONTESTÓ: es que el predio en mención le correspondió por herencia del padre de ella Jairo Millán. PREGUNTADO: Manifieste si conoce que Rubiela Millán haya hecho algún tipo de mejoras sobre el predio Campohermoso. CONTESTÓ: no tengo conocimiento. PREGUNTADO: qué servicios públicos ostenta el predio Campohermoso. CONTESTÓ: supongo que debe tener luz y agua. PREGUNTADO: Sabe usted si Rubiela Millán salió desplazada del predio Campohermoso de la vereda Versailles del municipio del Líbano, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento. CONTESTÓ: si, en el desplazamiento masivo que hubo aquí en Santa Teresa. PREGUNTADO: sabe si en la vereda Versailles del municipio de Líbano (Tolima), hacía presencia de grupos al margen de la ley? De ser afirmativa su respuesta dígame ¿cuáles? ¿En qué predios? CONTESTÓ: por todo lado había Farc, Elenos y después llegaron los paramilitares. PREGUNTADO: sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia, Rubiela Marín habitaba o realizaba algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: el padre de Rubiela, Jairo Millán, era el dueño y para esa época la administraba desde aquí desde Santa Teresa, de donde salieron desplazados. PREGUNTADO: manifieste si conocía con quién vivía Rubiela Millán en el momento del desplazamiento. CONTESTÓ: Con Orlando Charry, el esposo, no recuerdo los hijos si estaban aquí o en el Líbano estudiando. PREGUNTADO: Sabe usted si la señora Rubiela Millán cuando se fue de la vereda Santa Teresa del municipio de Líbano dejó a alguien a cargo del predio Campohermoso. CONTESTÓ: la verdad, no sé exactamente. PREGUNTADO: conoce usted si Rubiela Millán retornó al predio Campohermoso de la vereda Versailles, en caso positivo, recuerda en qué año retornaron y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: no sé, porque como ella vive en el Líbano ya



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

no entra a Santa Teresa para ir a la finca. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad si conoce el estado actual del predio Campohermoso de la vereda Versalles. CONTESTÓ: está en rastrojo. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad actualmente cómo se encuentra el orden público de la vereda Campohermoso (sic) del municipio de Líbano (Tolima). CONTESTÓ: cuando he ido hasta la presente no he visto nada raro. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad desde el momento en que Rubiela Millán inició la posesión u ocupación del predio Campohermoso, ha reconocido o reconoce a alguna persona diferente a ella con igual o mejor derecho sobre dicho predio. CONTESTÓ: los únicos dueños eran primero don Jairo y al morir a Rubiela como herencia.”

En la declaración juramentada rendida el 25 de mayo de 2015 por el señor MAURICIO MORENO BERNAL, se informó:

PREGUNTADO: manifieste a la Unidad, cuánto tiempo ha habitado en la vereda Santa teresa del municipio de Líbano ¿desde qué fecha? CONTESTÓ: desde ahce más o menos 30 años. PREGUNTADO: conoce a Rubiela Millán, en caso positivo, hace cuánto la distingue y por qué la distingue? CONTESTÓ: desde hace más o menos 25 o 27 años, los hijos estudiaron aquí, ellos tuvieron una boutique y compras de café. PREGUNTADO: Sabe usted hace cuánto tiempo que Rubiela Millán, reside o residió en la vereda Versalles, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTÓ: ellos vivían aquí en Santa Teresa y el papá tenía varias fincas con administrador. PREGUNTADO: conoce si Rubiela Millán, ha sido o es propietaria, poseedora u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Versalles del municipio de Líbano, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que adquirieron el inmueble. CONTESTÓ: no sé si de pronto eran dueños de donde tenían los negocios, pero don Jairo sí tenía varias propiedades. PREGUNTADO: Manifieste si conoce que Rubiela Millán haya hecho algún tipo de mejoras sobre el predio Campohermoso. CONTESTÓ: no sabe. PREGUNTADO: qué servicios públicos ostenta el predio Campohermoso. CONTESTÓ: no sabe. PREGUNTADO: Sabe usted si Rubiela Millán salió desplazada del predio Campohermoso de la vereda Versalles del municipio del Líbano, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento. CONTESTÓ: creo que no. PREGUNTADO: sabe si en la vereda Versalles del municipio de Líbano (Tolima), hacía presencia de grupos al margen de la ley? De ser afirmativa su respuesta dígame ¿cuáles? ¿En qué predios? CONTESTÓ: no tengo idea, solo conozco lo hubo hace más o menos 10 años por toda la región desde 1997. PREGUNTADO: sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia, Rubiela Marín habitaba o realizaba algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: tal vez ya se había ido para el Líbano. PREGUNTADO: manifieste si conocía con quién vivía Rubiela Millán en el momento del desplazamiento. CONTESTÓ: con Orlando Charry, el esposo, y sus hijos. PREGUNTADO: Sabe usted si la señora Rubiela Millán cuando se fue de la vereda Santa Teresa del municipio de Líbano dejó a alguien a cargo del predio Campohermoso. CONTESTÓ: no sé. PREGUNTADO: conoce usted si Rubiela Millán retornó al predio Campohermoso de la vereda Versalles, en caso positivo, recuerda en qué año retornaron y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: ella viene esporádicamente por cuestión de negocios. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad si conoce el estado actual del predio Campohermoso de la vereda Versalles. CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad actualmente cómo se encuentra el orden público de la vereda Campohermoso (sic) del municipio de Líbano (Tolima). CONTESTÓ: hasta el momento calmado a comparación de hace 10 años. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad desde el momento en que Rubiela Millán inició la posesión u ocupación del predio Campohermoso, ha reconocido o reconoce a alguna persona diferente a ella con igual o mejor derecho sobre dicho predio. CONTESTÓ: no sabe.”

Finalmente, en la declaración juramentada rendida el 25 de mayo de 2015 por el señor Ismael Aguiar Clavijo, se afirmó:

PREGUNTADO: manifieste a la Unidad, cuánto tiempo ha habitado en la vereda Santa teresa del municipio de Líbano ¿desde qué fecha? CONTESTÓ: toda la vida, nací el 5 de agosto de 1952. PREGUNTADO: conoce a Rubiela Millán, en caso positivo, hace cuánto la distingue y por qué la distingue? CONTESTÓ: yo me levanté con ellos, la mamá y el papá aquí mismo en esta casa. PREGUNTADO: Sabe usted hace cuánto tiempo que Rubiela Millán, reside o residió en la vereda Versalles, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTÓ: sí señora, cuando la finca era del papá, ellos iban de vez en cuando, casi que constantemente. PREGUNTADO: conoce si Rubiela Millán, ha sido o es propietaria, poseedora u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Versalles del municipio de Líbano, en caso positivo, tiene conocimiento del



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

nombre del predio y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que adquirieron el inmueble. CONTESTÓ: si señora, el que le quedó por herencia del papá Jairo Millán Guevara. PREGUNTADO: Manifieste si conoce que Rubiela Millán haya hecho algún tipo de mejoras sobre el predio Campohermoso. CONTESTÓ: allá sembraban café, yuca y plátano. PREGUNTADO: qué servicios públicos ostenta el predio Campohermoso. CONTESTÓ: tenía luz y se robaron las instalaciones. PREGUNTADO: Sabe usted si Rubiela Millán salió desplazada del predio Campohermoso de la vereda Versalles del municipio del Líbano, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento. CONTESTÓ: ella salió desplazada de Santa Teresa, pero allá en la finca la guerrilla mantenía allá y como no había presencia de ejército ni nada. PREGUNTADO: sabe si en la vereda Versalles del municipio de Líbano (Tolima), hacía presencia de grupos al margen de la ley? De ser afirmativa su respuesta dígame ¿cuáles? ¿En qué predios? CONTESTÓ: harto, Farc y Elenos, paramilitares, por allá era muy feo. PREGUNTADO: sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia, Rubiela Marín habitaba o realizaba algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: ella con su familia ya se había ido cuando el desplazamiento masivo, porque a ellos les quemaron la finca los paramilitares y entonces se fueron. PREGUNTADO: manifieste si conocía con quién vivía Rubiela Millán en el momento del desplazamiento. CONTESTÓ: con el esposo Orlando Charry y el hijo menor Nelson Charry. PREGUNTADO: Sabe usted si la señora Rubiela Millán cuando se fue de la vereda Santa Teresa del municipio de Líbano dejó a alguien a cargo del predio Campohermoso. CONTESTÓ: creo que sí, a un muchacho Carlos, pero duró solo como año y medio a dos años. PREGUNTADO: conoce usted si Rubiela Millán retornó al predio Campohermoso de la vereda Versalles, en caso positivo, recuerda en qué año retornaron y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: ella va a dar vuelta por ahí. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad si conoce el estado actual del predio Campohermoso de la vereda Versalles. CONTESTÓ: ahorita mismo la finca está sola y enmontada. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad actualmente cómo se encuentra el orden público de la vereda Campohermoso (sic) del municipio de Líbano (Tolima). CONTESTÓ: está bueno, pero se escuchan cosas porque dicen que todavía hay gente por ahí. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad desde el momento en que Rubiela Millán inició la posesión u ocupación del predio Campohermoso, ha reconocido o reconoce a alguna persona diferente a ella con igual o mejor derecho sobre dicho predio. CONTESTÓ: no, pero a ellos la guerrilla autorizó a unas personas para que se adueñaran del predio.”

Los anteriores elementos probatorios, que se presumen fidedignos por mandato expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, fueron recaudados y practicados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro del trámite administrativo previo a resolverla solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Sin embargo, es claro que los interrogatorios estaban orientados a establecer el padecimiento de hechos victimizantes por parte de la señora RUBIELA MILLÁN, y no los sufridos por el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), quien era el propietario de los predios solicitados en restitución para la época, y por ende la víctima directa del abandono forzado. En todo caso, los testimonios resultan útiles para acreditar la situación de violencia en el corregimiento de Santa Teresa, los actos violentos sufridos por toda la familia, la relación con los inmuebles y el abandono de los mismos a causa del conflicto armado interno.

Finalmente, no sobra reiterar que los hechos declarados por las víctimas para su inclusión en las bases de datos estatales y el posterior reconocimiento de su condición, para de esa manera, poder acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral; están amparados por la presunción de buena fe, lo cual implica, por lo menos en principio, que los hechos declarados deben tenerse por ciertos hasta que se logre demostrar lo contrario. Al respecto, la Corte Constitucional, dentro del mismo marco normativo (Ley 1448 de 2011 y justicia transicional), en un asunto análogo, aunque referido al Registro Único de Víctimas, en la sentencia T-290 de 2016, precisó:

“3º En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

4º La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad”.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En consecuencia, al considerar el Despacho que las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes para dictar sentencia, por lo que no ordenó la práctica de pruebas testimoniales adicionales, ni tampoco del decreto de otras pruebas documentales tendientes a clarificar la ocurrencia de los hechos, en concepto de este Agente del Ministerio Público, en aplicación de los principios de la buena fe y de favorabilidad, en concordancia con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional en materia probatoria, está mínimamente acreditado que el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), debió desplazarse forzosamente del centro poblado de Santa Teresa del municipio de Líbano (Tolima), a causa de los graves y constantes enfrentamientos acaecidos en el año 2003 entre diferentes grupos armados organizados al margen de la ley, y que dicho traslado implicó, no solamente el abandono físico y por la fuerza de los predios denominado “CAMPOHERMOSO” Y “CAPITOLIO”, sino también la imposibilidad de administrarlos o explotarlos directamente, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.5. Conexidad de los hechos con el conflicto armado interno

Uno de los requisitos que consagra el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, y de esa manera, poder acceder a las medidas de protección, restitución, formalización y demás beneficios previsto en la ley, es precisamente que el despojo o el abandono forzado se hayan dado como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma ley, es decir, “*infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

La expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, así:

“A pesar de los argumentos presentados por los demandantes y por algunos intervinientes, para la Corte no es cierto que la expresión “con ocasión del conflicto armado” restrinja el ámbito de protección de la Ley 1448 de 2011 a un conjunto limitado de víctimas surgidas sólo como resultado de una confrontación armada.

A tal conclusión se llega tanto a partir del sentido literal de la expresión “con ocasión”,^[111] como de la evidencia sobre la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se señaló en la sección anterior, la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto.

Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas.

En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

(...)

Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”

En el caso analizado, el abandono forzado de los predios solicitados en restitución tuvo su origen en los enfrentamientos ocurridos en el año 2003 entre los diferentes actores armados ilegales que actuaban en la zona, principalmente, las guerrillas de las Farc y el ELN, y grupos de paramilitares, lo cual devino en un desplazamiento masivo ampliamente documentado por todos los organismos públicos y privados, y por los diferentes medios de comunicación. Tales hechos, constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

2.3.6. Procedencia de la restitución y formalización de tierras

Encontrándose acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietario del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) sobre los predios solicitados en restitución; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad.

Ahora bien, toda vez que el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), víctima directa del abandono forzado de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, falleció el 11 de septiembre de 2010, procede el reconocimiento póstumo de su condición de víctima del conflicto armado interno en la dimensión de abandono forzado de tierras, y resulta procedente la restitución jurídica y material de los mismos a sus herederos, con las limitaciones definidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-364 de 2017, relativa a la carencia de competencia para tramitar y definir sucesiones.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por otro lado, es posible que en algunos eventos la restitución jurídica y material del inmueble abandonado implique un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante. Sin embargo, en este caso, no existe ningún indicio de que el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni prueba de que la restitución implique un riesgo para la vida o la integridad personal por causas asociadas a situaciones de orden público.

Lo anterior, obviamente, no es óbice para que con posterioridad a la adopción de una decisión (sentencia), se pueda verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, lo cual conllevaría a una modulación de la sentencia por parte de la autoridad competente, a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada.

2.3.7. Medidas o acciones de restitución.

El análisis sistemático de los artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 evidencia la obligación que tiene el Estado Colombiano de adoptar las medidas necesarias para que la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del conflicto armado interno sea efectiva. Esas medidas se materializan, en las denominadas “*Acciones de restitución*”, las cuales son principalmente la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados o abandonados forzosamente.

En consonancia, el artículo 91 ibídem, relativo al contenido del fallo, ordena imperativamente que se resuelva de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, a efectos de que la sentencia constituya título de propiedad suficiente. Resulta evidente entonces, que la finalidad de la Ley 1448 de 2011 no es la realización de medidas para el simple restablecimiento de la situación anterior a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En su lugar, debe procurarse que la reparación integral sea adecuada, diferenciada, y principalmente, transformadora y efectiva (art. 25).

En tal contexto, corresponde al Juez verificar si esa relación jurídica con los predio objeto de la solicitud de restitución y formalización puede fortalecerse a efectos de generar un mayor grado de seguridad jurídica sobre los predio despojados o abandonados forzosamente a restituir, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes.

Según se analizó en el acápite de relación jurídica, las acciones de restitución dependen necesariamente de la naturaleza del bien, ya que las medidas que se deben o pueden adoptar tratándose de un bien privado son diferentes a las previstas para un bien baldío. En tal sentido, frente a los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, no procede ninguna medida de formalización de la propiedad, ya que, según se analizó, a pesar de que el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) era propietario, el juez especializado en restitución de tierras acrece de competencia para tramitar sucesiones. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-364 de 2017, concluyó:

“No obstante lo anterior, encuentra la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional hacer las siguientes precisiones en el presente caso, para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos.

El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación.

En esta oportunidad, encuentra la Corte que la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca de conminar a la accionante para que inicie, en calidad de heredera, el proceso de sucesión de los predios restituidos al haber herencial del causante Antonio Anzola Bastos se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, efectuar la sucesión en sede de restitución de tierras es inconveniente e irrazonable por múltiples factores. Máxime, si se tiene en cuenta la Ley 1448 de 2011 no otorga competencia a los jueces especializados en procesos de restitución de tierras para efectuar trámites sucesorales.

El proceso de sucesión está adscrito a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. A continuación, la Sala expondrá algunos aspectos relevantes que se debe tener en cuenta al decidir asuntos de esta naturaleza.

La acción de restitución cuenta con cuatro (4) meses para su ejecución, tiempo en el cual no se podría tramitar el proceso específico de sucesión con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con anexos especiales, cumpliendo cabalmente con las exigencias específicas para que el juez competente declare la apertura del proceso de sucesión y en unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir.

Donde igualmente, vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de los posibles interesados, con la observancia previa del cumplimiento de las exigencias normativas.

El proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, por cuanto, el legislador no estimó la posibilidad de adelantar posteriormente otro proceso de sucesión, sino que previó la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados.

Lo anterior, sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013).

Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros.

Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia.

En este sentido, concluye la Sala que los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras. Omitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, no solo conlleva el quebrantamiento de derechos fundamentales de los directamente interesados; sino que, adicionalmente, desconoce los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución de 1991.

Finalmente, se debe aclarar que, en ningún caso, la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 86, literal “c” ni 95, faculta al juez de restitución de tierras para adelantar procedimientos de naturaleza sucesoral; todo lo contrario, la norma referida señala que, en caso de estarse adelantando proceso de sucesión ante el



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

juez competente, la autoridad judicial de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo hasta tanto se tome decisión de fondo en el trámite especial.

Los anteriores argumentos evidencia la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, pues iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría, adicionalmente, dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Lo anterior, no es óbice para que los herederos del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.) puedan acceder, con una relación inescindible frente al predio, las demás medidas complementarias previstas en la ley (proyecto productivo, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, subsidio de vivienda rural, etcétera).

II. CONCEPTO – TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que el señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), fue víctima de abandono forzado de los predios denominados “CAMPOHERMOSO” y “CAPITOLIO”, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-1670 y 364-1880, y con Código Catastral no. 0-02-0003-0523-000, ubicados en la vereda Versalles, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano (Tolima), con unas áreas georreferenciadas de 15 hectáreas y 6504 metros cuadrados, y 11 hectáreas y 6759 metros cuadrados, respectivamente; a causa de los graves y constantes enfrentamientos ocurridos entre diferentes grupos armados al margen de la ley en el año 2003, principalmente pertenecientes a la guerrilla de las Farc –Frente 21, el ELN y los paramilitares.

Dichos hechos victimizantes generaron, lógicamente, el desplazamiento forzado del señor MILLÁN y su familia, incluyendo lógicamente a su hija y accionante dentro del presente proceso, la señora RUBIELA MILLÁN DE CHARRY, lo cual implicó el abandono forzado de los predios solicitados en restitución, y la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del señor JAIRO MILLÁN GUEVARA (q.e.p.d.), y ordenar, por un lado la restitución jurídica a la masa sucesoral, y por el otro, la restitución material de los predios a sus herederos, sin desconocer la calidad de propietario en común y proindiviso del señor HECTOR MILLÁN MILLÁN sobre el predio CAMPOHERMOSO; así como acceder a las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina de la Procuraduría 26 Judicial para la Restitución de Tierras, ubicada en el Edificio Banco Agrario, piso 9, oficina 901, de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Del señor Juez,

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ

Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras

Naturaleza: TOLIMA	Cantidad de solicitudes: 2	Opositores: 0	Cantidad de solicitudes estimadas: 2
------------------------------	--------------------------------------	-------------------------	------------------------------------------------

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

HISTORIA DE ACTUACIONES

Trámite en el despacho

Buscar actuaciones

Pág. 1 de 8 < > < > Ir a Pág: 1 Ir **Trámites en el despacho**

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

	Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu
Select	14/12/2018 17:29:39	14/12/2018	Al despacho	Pasa al Despacho la presente solicitud con vencimi...	14/12/2018	14/12/2018	REGISTRADA		B33D1ADB11D3F00F0E8D7080C0C8EEFCD9FE9231F5ECA3385A1A85B96F84B2299	30023222	115
Select	14/12/2018 17:28:12	14/12/2018	Vencimiento de término	TÉRMINOS DE EDICTO EMPLAZATORIO - Se anexarán (1) ...	14/12/2018	14/12/2018	REGISTRADA		06A169B778772AB1CCE6E3A920E59D9DD7083B0A5CEAD7E06C6D6DC8B37968FE	30023453	114
Select	29/10/2018 11:09:18	29/10/2018	Envío de Notificación	Auto ordena agregar de fecha 22/10/2018:Orden: 769...	29/10/2018	29/10/2018	REGISTRADA		91F0CB0C0B33B620A54DFA2FRC0ACC19D5039E6B29F81B105CB0343E18E3E1C6	30023493	113
Select	29/10/2018 11:07:27	29/10/2018	Emplazamiento en Registros Nacionales	EDICTO EMPLAZAMIENTO EN REGISTROS NACIONALES - Se ...	29/10/2018	29/10/2018	REGISTRADA		291315C24CEB99066E41B803B5B19B0F528FBD194D5096709E49E9CC550F3622	30023647	112
Select	29/10/2018 10:35:19	29/10/2018	Vence Ejecutoria	VENCÍO EJECUTORIA DE AUTO 22-10-18 ANOTACIÓN No. 1...	29/10/2018	29/10/2018	REGISTRADA		CCF16A7428517C3827082D84EAC0E6BD00DC82B531D962CB99AC8C071EEE3448	30020130	111
Select	23/10/2018 16:59:29	23/10/2018	Fijacion estado	SE FIJA ESTADO DE AUTO 22-10-18 - Se anexarán (1) ...	23/10/2018	23/10/2018	REGISTRADA		AC8D719DE58B48642373C8C2BC0C04A8BDEC07BF7D14B5CA0AC99310DAC39F25	00000108	110
Select	22/10/2018 17:12:48	22/10/2018	Auto ordena agregar	Auto REQUIERE y agrega publicaciones - Se anexarán...	-	-	REGISTRADA		B8AFFEA94DAE85DA3A8079FEC5C0EDE21202683DA4D3159512174D8FB8043A74	30023616	109
Select	16/10/2018 12:14:25	16/10/2018	Edicto Emplazatorio (15 días)	UAEGRTD - DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA - IVON PIED...	16/10/2018	16/10/2018	REGISTRADA		0262D7557140DF27B7C36591958A877B75E330F6388F3C28FE375B8197E69E1	30023480	108
Select	16/10/2018 12:11:18	16/10/2018	Publicación Art. 86 Literal E	UAEGRTD - DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA - IVON PIED...	16/10/2018	16/10/2018	REGISTRADA		C4D9C4D793408EFD29B34C6D08795615EA3B8D23805FD90B7A6AF5CFF1428BF	30023422	107
Select	09/10/2018 14:01:47	09/10/2018	Concepto Procuraduria	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ALLEGA CORREO EL...	09/10/2018	09/10/2018	REGISTRADA		78C03F466F68996F826DB127916BC185937448B97728EAC5AFBA2921B96DC70C	30020160	106
Select	09/10/2018 14:01:47	09/10/2018	Concepto Procuraduria	Otro anexo:D730013121001201700117000Concepto Procuraduria201810914142.pdf	09/10/2018	09/10/2018	REGISTRADA		CE70CE98TACEFA2EAEAF7FCD9BE96248D1402807E79619FEDD500469606E195D	30020160	106